

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00736 00

ACCIONANTE: WENCER RICARDO PUERTO RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WENCER RICARDO PUERTO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

WENCER RICARDO PUERTO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se protejan inmediatamente mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al trabajo.
2. Que se ordene a la Secretaria de Movilidad cumplir con la normatividad que obliga a fijar la audiencia de impugnación de **fotocomparendos** en un término razonable y no UN AÑO DESPUÉS, cuando ya ha caducado la infracción.
3. Que se protejan mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable, que consiste en que me sancionen o me despidan de mi puesto de trabajo, por aparecer con una orden de comparendo en las bases de datos de Movilidad.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

1. Soy conductor y escolta de oficio, tengo amplia experiencia y me he preparado para eso (Anexo 1)
2. Actualmente trabajo con la Unión Temporal Excellence 2022.
3. Soy propietario de un vehículo particular de placas QGB 930.
4. Supuestamente mi vehículo fue objeto de un “fotocomparendo” o “comparendo electrónico” el 15 de marzo de 2022 con el número 11001000000032834366, la infracción C29 tiene una multa de \$468.500 (Anexo 2).
5. Hasta la fecha no he sido notificado del contenido del fotocomparendo, es decir, la foto como tal.
6. Ilegalmente, la orden de comparendo fue asociada a mi persona y se asumió por la administración distrital que yo había sido el conductor, esto no fue verificado y desconozco los fundamentos de dicha premisa errónea.
7. Solicité audiencia para impugnar dicha actuación administrativa para el día lunes 01 de agosto de 2022 a las 8 am (Anexo 3)
8. Sin embargo, dicha cita fue reprogramada unilateralmente por la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el día **10 de abril de 2023 a las 10:15 am (Anexo 4)**. Es decir, más de un año después de la supuesta ocurrencia de los hechos.
9. Ante esta arbitrariedad, presenté un derecho de petición manifestando mi inconformidad ante la ilegalidad de este procedimiento.
10. El 05 de septiembre de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá contestó indicando que el derecho de petición no era el mecanismo idóneo para manifestar mi inconformidad, sino que era la audiencia de impugnación y reprogramó dicha audiencia para el día **15 de noviembre de 2023 a las 12:45 pm (Anexo 5)**. Es decir, más de un año y más de seis meses después de la supuesta ocurrencia de los hechos.
11. En el marco del Contrato 993 de 2022 entre la empresa en la que trabajo, la Unión Temporal Excellence 2022, y la Unidad Nacional de Protección, me requirieron para que pagara el comparendo que se registra como si yo hubiera cometido alguna infracción (Anexo 6).
12. En mi oficio, los conductores y escoltas que requieren conseguir o mantener su trabajo deben estar al día respecto a infracciones de tránsito u órdenes de comparendo, so pena de perder su empleo o de nunca conseguir alguno. Una consulta en cualquier base de datos o portal de empleos sobre el particular evidencian que este es un requisito sine qua non. Por eso se me está generando un perjuicio con la actuación ilegal e inconstitucional de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 06 del expediente), Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo la obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un temas exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Adicionalmente afirma que revisado en el Runt no se avizoran infracciones cometidas o pendientes y reportadas a nombre del actor, para corroborarlo remito pantallazo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

SIMIT (Archivo 08 del expediente), Alega que de conformidad con los artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos. Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante, y solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 07)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controvencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Máxime porque la cartera del accionante con esa entidad se encuentra vigente.

Por otro lado alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por el actor, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela.

Adicionalmente manifestó que consultado el sistema de **SICON**, sistema de información contravencional se evidencia que el comparendo No. 11001000000032834366 aparece con auto de **ARCHIVO**. Auto que refiere a **"AUTO DE ARCHIVO "se refiere a los comparendos realizados con dispositivos tecnológicos que a la fecha no se pudo identificar plenamente al conductor para el día de los hechos, ni al propietario del vehículo al cual le fue impuesta la orden de comparendo, haciéndose imposible atribuir la responsabilidad contravencional.**

Motivo por el que informa a este despacho que el accionante se encuentra al día, y que ese reporte fue remitido al SIMIT para que haga la respectiva actualización y descarga de la información

Información General			
Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	32834366
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	79664375
Placa	QGB930	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26875101	Intereses	0
Concepto Cartera	9249	AUTO DE ARCHIVO = 70	
Fecha Documento	03/15/2022	Fecha proceso	03/16/2022
Estado	70	AUTO DE ARCHIVO	
Pagos			

Finalmente, solita que se declare improcedente

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho encuentra pertinente determinar si ha operado el fenómeno de hecho superado en la acción de tutela que nos atañe, porque el actor a la fecha no tiene cargados comparendos en la página del SIMIT

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiariedad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el derecho al trabajo que deprecó el actor, como quiera que para la presente acción tutela no se evidencia por ninguna parte que se haya violado, o se tenga amenazado dicho derecho fundamental, pues el mismo se entiende vulnerado cuando de la relaciones laborales, y por el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador este Limita el pleno ejercicio de aquéllos sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, irrespetando el contenido esencial, desmejorando las condiciones del trabajador pero para nuestro caso en estudio nisqueira que se evidencia alguna relación laboral con las accionadas.

De otro lado en cuento al debido proceso **WENCER RICARDO PUERTO RODRIGUEZ**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela que se le asigne una cita para ejercer su derecho a la defensa de manera pronta y oportuna, en un término razonable y no un año después del reporte en el sistema

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00736 00

De: Wencer Ricardo Puerto

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

de información respecto de la orden de comparendo 1100100000003284366 de fecha 15 de marzo de 2022, de cara a la pretensión el despacho encuentra que la acción de tutela debe negarse porque la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha demostrado que el accionante ya no tiene cargados el comparendo en la página del SIMIT, y que tampoco tiene pagos pendientes por el mismos a la fecha toda vez que el referido comparendo tiene auto de archivo. En consecuencia y en línea de principio ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Ffinalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT, RUNT, UNION TEMPORAL EXCELLENCE 2022.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo a los derechos fundamentales invocados por **WENCER RICARDO PUERTO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT, RUNT, UNION TEMPORAL EXCELLENCE 2022.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566911dffd7b024554d894302da765669f20588bfd9f795a06519d245c20ab**

Documento generado en 14/10/2022 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>